

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

## **Respuestas jurídicas a problemas sociales. La Revista de Jurisprudencia Argentina como expresión de los debates mantenidos en la materia por los juristas argentinos de la década del `30.**

Abásolo, Ezequiel.

Cita:

Abásolo, Ezequiel (2009). *Respuestas jurídicas a problemas sociales. La Revista de Jurisprudencia Argentina como expresión de los debates mantenidos en la materia por los juristas argentinos de la década del `30. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/377>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# **Respuestas jurídicas a problemas sociales. La *Revista de Jurisprudencia Argentina* como expresión de los debates mantenidos en la materia por los juristas argentinos de la década del '30**

Ezequiel Abásolo (Universidad Católica Argentina)

## **Introducción**

No caben dudas de que el campo de las publicaciones periódicas académicas y profesionales referidos al Derecho –cultivado por la iushistoriografía nacional desde hace relativamente poco tiempo<sup>1</sup>-, ofrece ricos materiales a todos los que se interesen en recrear las mentalidades jurídicas del pasado. Ello así en tanto que las revistas suelen brindar indicios significativos y variados respecto del estado de las creencias y de las prácticas de la mayor parte de los operadores del Derecho.

Lejos de ser una excepción a esta regla, tras su aparición en 1918 *Jurisprudencia Argentina* gozó de una excelente consideración entre los abogados argentinos. Gracias a los estudios pioneros de María Rosa Pugliese sobre su trayectoria<sup>2</sup> sabemos que las columnas de la revista fundada por Leónidas Anastasi cobijaron muchos de los sesudos diálogos que los expertos mantuvieron entre sí en el ejercicio de la peculiar concepción de la abogacía que caracterizó a la Argentina al iniciarse la centuria pasada<sup>3</sup>. Proclive, como casi todas los medios análogos coetáneos, a ofrecer espacios destinados a reflexionar sobre la dimensión social de los fenómenos jurídicos, lo que pretendo es identificar las posiciones adoptadas por los colaboradores de la revista al toparse con la realidad social, y determinar la manera en que la confluencia entre Norma y Sociedad repercutió al interior de la cultura jurídica nacional.

---

<sup>1</sup> Cfr. Ezequiel Abásolo, “Revistas universitarias y mentalidad jurídica. Los *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (1902-1919)*”, en Víctor Tau Anzoátegui [ed.], *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, p. 111.

<sup>2</sup> Cfr. María Rosa Pugliese, “La revista de *Jurisprudencia Argentina*: los orígenes de una larga empresa editorial”, en Víctor Tau Anzoátegui [ed.], *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, p. 223.

<sup>3</sup> He manifestado mis puntos de vista sobre las características generales sobre la cultura jurídica de la época en el epílogo de la *Antología del Pensamiento Jurídico Argentino*, coordinada por Víctor Tau Anzoátegui (t. II, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2008), y en mi artículo, de próxima aparición en la *Revista de Historia del Derecho*, “Caracterización de los juristas argentinos de la primera mitad del siglo XX. La obra de Carlos Risso Domínguez y la validación de un modelo de análisis”.

Como cierre de esta breve introducción me veo precisado a aclarar dos cosas. La primera es que integrado este trabajo a una línea de investigación más amplia sobre la cultura jurídica argentina del siglo XX anterior al régimen peronista, mi aleatoria atención por la década de 1930 debe verse como el paso preliminar para encarar una serie de pesquisas dirigidas a analizar el período por completo. La segunda advertencia tiene que ver con el origen de los textos analizados. Soy consciente de que muchos de ellos no fueron redactados por argentinos, ni por residentes en el país. Sin embargo, los tengo en cuenta porque me parece que su reproducción demuestra la relevancia que alcanzaron entre los contemporáneos; y porque pese a haber sido redactados por extranjeros, a la postre modelaron la mentalidad de los abogados argentinos<sup>4</sup>.

## **Un Derecho sensible a la realidad social**

Tras haber recorrido de manera conjunta los centenares de páginas que integran los tomos de *Jurisprudencia Argentina* aparecidos durante la década del '30 del siglo XX advierto que una de las constantes en el pensamiento de sus colaboradores fue la preocupación por dejar establecido qué opinaban sobre la naturaleza de los fenómenos jurídicos. En cuanto al particular lo que predominaba era la idea de que el Derecho “es la vida, es la realidad, es la historia”, razón por la cual entendían que el entramado normativo “en constante evolución creadora, se perfecciona y remueve en medio de las apariencias de su perpetuidad”. Vale decir, entonces, que no se concebía al Derecho como “una artificial creación de la inteligencia humana sino [como] un producto dinámico, eminentemente social, expresión de las necesidades y tendencias propias del medio en que se genera, floración espontánea que al emerger de la conciencia colectiva representa la suma de muchos factores particulares, y el anhelo por la realización de las

---

<sup>4</sup> Entre los artículos que reproducían colaboraciones previamente aparecidas en el extranjero encontré algunos que provenían de *Justiça*, de Porto Alegre; de la madrileña *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*; del periódico *El Sol*, también de Madrid; de *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, de Montevideo; y de *La Revista del Foro*, de Lima, Perú. Cfr. *Jurisprudencia Argentina*, t. 50, p. 1, sección doctrina. *Jurisprudencia Argentina*, t. 53, p. 39, sección doctrina. *Jurisprudencia Argentina*, t. 57 (1937), p. 23, sección doctrina. *Jurisprudencia Argentina*, t. 53, p. 16, sección doctrina. *Jurisprudencia Argentina*, t. 64 (1939), p. 16, sección doctrina. *Jurisprudencia Argentina*, t. 63 (1939), p. 30, sección doctrina.

verdaderas necesidades sociales”<sup>5</sup>. De lo anterior resulta lícito colegir que el espíritu de la época se inclinaba por cuestionar los fundamentos mismos del orden jurídico aceptado y consagrado con la codificación del siglo XIX. Ejemplo de lo referido es el criterio de Adelqui Carlomagno al afirmar que “los juristas clásicos exageraban con la matemática del derecho. Fuera de dos o tres principios fundamentales y comunes al derecho de cualquier país y de muchas épocas, todos los demás –aducía nuestro jurista– obedecen a situaciones más políticas que jurídicas, más de oportunidad que propiamente científicas, más temporarias que permanentes”<sup>6</sup>.

Mientras que lo que se objetaba era la validez de las abstracciones jurídicas racionalistas decimonónicas, las nociones que por el contrario suscitaban crecientes plácemes –en algunas ocasiones de manera explícita, en otras de forma callada– eran las que entrelazaban íntimamente Derecho, Economía y Sociedad<sup>7</sup>. Este tipo de posiciones parecían explicar mejor uno de los problemas más acuciantes para los contemporáneos. Me refiero a las deficiencias que aquejaban a los regímenes normativos vigentes. En este sentido imperaba la idea de que “la vida social evoluciona permanentemente, en un ritmo acelerado que la norma escrita del derecho no puede seguir”<sup>8</sup>. Algo de esto había sido admitido por la mismísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto que el Tribunal reconoció la insuficiencia de las normas del código civil “para reglar relaciones de derecho privado nacidas de accidentes de trabajo” como consecuencia de “las modernas necesidades creadas por el progreso industrial”<sup>9</sup>. De análoga manera, entre los expertos se aseguraba que la técnica jurídica aplicada a los contratos se había visto alterada por factores tales como “el movimiento progresivo de la industria hacia la concentración, las asociaciones cada vez más fuertes de capitales, la mayor y creciente

---

<sup>5</sup> Otto Cockburn, “El homestead. El concepto moderno del derecho y nuestra realidad nacional”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 63 (1938), p. 30, sección doctrina.

<sup>6</sup> Adelqui Carlomagno, “La teoría de la imprevisión en los contratos y en el derecho en general”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 43 (1933), p. 29, sección doctrina.

<sup>7</sup> En cuanto a la relevancia del componente económico en el análisis jurídico, puede verse, v.gr, el comentario de Acdeel Ernesto Salas a *La división horizontal de la propiedad edificada*, de Alejandro Von der Heyde Garrigós; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 57 (1937), p. 25, sección bibliografía.

<sup>8</sup> Tito Prates, “Abuso de derecho”, *Jurisprudencia Argentina*, t. 50 (1935), p. 1, sección doctrina.

<sup>9</sup> Sentencia citada por Enrique Díaz de Guijarro en “El problema de la competencia federal u ordinaria en los juicios por accidentes de trabajo”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 60 (1937), p. 434, sección legislación.

interdependencia de los hombres, en la nueva estructura del comercio jurídico”<sup>10</sup>. Por cierto, tampoco se evadía a la agudeza de los contemporáneos el fenomenal cimbronazo que había significado para el Derecho el conflicto bélico planetario de 1914. Al respecto se tenía presente que “la situación de transición originada por la guerra y postguerra hizo surgir, tanto en los países beligerantes, como en los neutrales, una serie de leyes de emergencia que no vacilaron en afectar hasta intereses creados y contratos vigentes”. También, que “la jurisprudencia, encaminada en el mismo sentido, no tuvo inconveniente ... en adoptar soluciones que hasta entonces hubieran parecido verdaderas herejías jurídicas”<sup>11</sup>.

Junto a la mencionada relevancia atribuida a los factores económicos y sociales en el campo del Derecho, no fue raro que las páginas de *Jurisprudencia Argentina* acogiesen el interés de los expertos por indagar en varios aspectos no jurídicos vinculados con los temas de su incumbencia, y también por transitar por algunos caminos que, totalmente ajenos a lo forense, gravitaban con inusitado vigor sobre la marcha de la sociedad. En este orden de cosas puedo mencionar las alusiones a la incidencia del régimen de la propiedad sobre la actividad económica, asunto que se tenía por el “más importante y trascendental”<sup>12</sup>. También las reflexiones promovidas con motivo de una desocupación que se tachaba de “pavoroso problema” en tanto que sus exteriorizaciones “se torna[ba]n cada vez más graves”<sup>13</sup>.

Por otra parte no escapaba a la fina sensibilidad de los abogados de la época el hecho de que las transformaciones sociales, además de incidir sobre los regímenes normativos, repercutían sobre la cultura jurídica. Vale decir, sobre las formas de concebir y practicar el Derecho. En este orden de cosas se afirmaba que la dinámica de la actividad normativa exigía atender constantemente a los “fenómenos de la vida”<sup>14</sup>. Expresado de otro modo, que “una teoría jurídica no es nunca un hecho aislado que se explique por sí solo, ya que, siendo una manifestación de la actividad humana está

---

<sup>10</sup> José Manuel Saravia, “La formación del contrato en el proyecto de reformas al código civil argentino”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 60 (1937), p. 9, sección doctrina.

<sup>11</sup> Adelqui Carlomagno, art. cit., p. 18, sección doctrina.

<sup>12</sup> Otto Cockburn, art. cit., p. 31, sección doctrina.

<sup>13</sup> Manuel A. Zuloaga, “El problema de la desocupación”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 37 (1932), p. 37, sección doctrina.

<sup>14</sup> Juan Menéndez-Pidal, “El derecho social”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 53 (1935), p. 39, sección doctrina.

ligada con todas las demás, y en consecuencia, depende de ellas”<sup>15</sup>. De allí que se supusiese que del grado de sensibilidad social de la norma dependía su viabilidad práctica. Las páginas de *Jurisprudencia Argentina* se hicieron eco entonces de una postura de acuerdo con la cual “las ciencias jurídicas en su continuo afán de renovarse, de adaptarse a las necesidades del hombre, de crear nuevos institutos y nuevas formas que con mayor eficiencia puedan llegar a conseguir los fines superiores del derecho, no han podido mantenerse extrañas a la nueva corriente de ideas políticas y económicas que la mentalidad humana, profundamente modificada por la experiencia de la guerra mundial, ha tenido la necesidad de expresar en el mundo entero”<sup>16</sup>. En consecuencia, mientras se anhelaba de los jueces que además de abreviar en las disciplinas jurídicas cultivasen otros campos del saber, “para que sus resoluciones sean más perfectas, atinadas y certeras”<sup>17</sup>, lo que se pretendía de los juristas en su conjunto era que descendiesen de las abstracciones “para llegar a la realidad económica y para ajustar sus deliberaciones a las exigencias de la vida argentina”<sup>18</sup>. No cabían dudas. Los “problemas sociales”<sup>19</sup> resultantes de circunstancias de hecho y motivaciones económicas<sup>20</sup> eran los que impulsaban el diseño de las normas legales y su posterior interpretación<sup>21</sup>. En armonía con lo anterior se aseveraba que el *fin social del derecho* constituía una “materia sumamente elástica y mutable, porque está íntimamente vinculado con la evolución de la sociedad y con las nuevas manifestaciones de sus problemas económicos y jurídicos”<sup>22</sup>.

---

<sup>15</sup> Adelqui Carlomagno, art. cit., p. 18, sección doctrina.

<sup>16</sup> Silvio Barbieri Migliarini, “Aspectos jurídicos del régimen corporativo”, *Jurisprudencia Argentina*, t. 42 (1933), p. 11, sección doctrina.

<sup>17</sup> Ismael Castellanos, “La formación científica del juez del crimen”, en *Jurisprudencia Argentina*, t. 67 (1939), p. 28, sección doctrina.

<sup>18</sup> Intervención de Leonidas Anastasi en la IV Conferencia Nacional de Abogados; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 61 (1938), p. 286, sección doctrina.

<sup>19</sup> Entre otros muchos casos se utiliza esta expresión en “El concepto de patrón y de obrero de la ley 9688”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 51 (1935), p. 311, sección jurisprudencia.

<sup>20</sup> A.Lázaro, “La jurisprudencia norteamericana sobre *public utilities* como precedente de la jurisprudencia argentina sobre servicios públicos”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 46 (1934), p. 55, sección doctrina.

<sup>21</sup> “El concepto de patrón y de obrero de la ley 9688”, art. cit., p. 310, sección jurisprudencia.

<sup>22</sup> Enrique Díaz de Guijarro, “El abuso del derecho y el proyecto de reformas del código civil”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 60, pp. 13 y 14, sección doctrina.

Ahora bien, junto a la perplejidad que suscitaba la “fermentación activa en las masas”<sup>23</sup>, el telón de fondo de todas las reflexiones y puntos de vista comentados obedecía al marcado desencanto y angustia anejos a la convicción de que se atravesaban tiempos de cambio especialmente críticos y “difíciles, en demasía difíciles”<sup>24</sup>. Abonan este aserto las palabras con las que Héctor Lafaille –quien confesó identificarse con aquellos que se sentían “agobiados por la incertidumbre de la hora”- memoró cómo había ido ganando terreno en los círculos científicos la postura en pro de una modificación integral de la legislación civil. “Aquellos mismos que nos resistíamos antes de la guerra y poco después de ella a renovar nuestro gran código –explicaba nuestro civilista-, debimos reconocer la urgencia de esta obra frente a la profunda conmoción experimentada por la humanidad en el orden jurídico, lo mismo que en el social y económico”<sup>25</sup>. Todavía más categórica resultó el iusfilósofo Enrique Aftalión. En efecto, éste sintetizó en una máxima “que la filosofía de nuestro tiempo es una *filosofía de la crisis*”<sup>26</sup>.

Por cierto, el enrarecido clima de época y la convicción de que la defensa social constituía el “imperativo en estos tiempos” condujeron a los juristas a afrontar los desafíos que se le presentaban a la comunidad<sup>27</sup>. En síntesis, trataban de dar respuesta a los mismos “problemas nuevos” que agobiaban a unos tribunales “desprovistos de antecedentes nacionales”<sup>28</sup>. De este modo, mientras se reconocía “que los juristas del presente empiezan a tener clara conciencia que las disciplinas científicas que cultivan, requieren una revisión de su subsuelo filosófico”<sup>29</sup>, también se pronosticaba que “por muchos años y cada día con mayor intensidad, nos veremos en el duro trance de adaptar

---

<sup>23</sup> Manuel A. Zuloaga, art. cit., p. 37, sección doctrina.

<sup>24</sup> Francisco Huerta Calopa, “La abogacía en tiempos de ahora”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 53 (1935), p. 16, sección doctrina.

<sup>25</sup> Héctor Lafaille, “La reforma del código civil y el anteproyecto Bibiloni”, *Jurisprudencia Argentina*, t. 42 (1933), p. 7, sección doctrina. Del mismo autor, “Hacia el nuevo código civil”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 58 (1937), p. 28, sección doctrina.

<sup>26</sup> Enrique R. Aftalión, comentario a *La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley*, de Carlos Cossio; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 68, p. 21, sección bibliografía.

<sup>27</sup> Enrique Díaz de Guijarro, “Ubicación de la ley de profilaxis de las enfermedades venéreas dentro de la legislación eugénica”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 56, p. 62, sección legislación.

<sup>28</sup> A. Lázaro, art. cit., p. 54, sección doctrina.

<sup>29</sup> Enrique R. Aftalión, comentario citado, p. 21, sección bibliografía.

la sorpresa diaria de una nueva emergencia social o económica a la rigidez legal que asegura la estabilidad de las instituciones”<sup>30</sup>.

## **Crítica y superación de las concepciones jurídicas del siglo XIX**

Como anticipé arriba, durante la década de 1930 las colaboraciones aceptadas en *Jurisprudencia Argentina* se identificaron por censurar en más de un aspecto el tipo de derecho concebido durante el siglo XIX. En este orden de asuntos los abogados se mostraron tan propensos a reprobar añejas ficciones jurídicas –v.gr., aquella según la cual las normas positivas se reputaban conocidas por todos<sup>31</sup>–, como a poner un contundente signo de interrogación sobre la viabilidad de una concepción liberal del Derecho enfrentada a la “disminución del rol de la voluntad individual”<sup>32</sup>. Así las cosas las abstracciones jurídicas universalistas y avalorativas de la centuria precedente comenzaron a verse desplazados por la exaltación de la relación existente entre el Derecho y la Justicia, y por la consagración del particularismo de los ordenamientos normativos nacionales.

Respecto de lo señalado en primer término resulta palpable el paulatino predominio de la idea según la cual la separación entre moral y derecho devenía “mucho más artificial que verdadera”<sup>33</sup>. En este sentido, el origen de la nueva sensibilidad se atribuía a la Guerra Mundial, la cual, al trastocar los antiguos “valores abriendo un abismo entre la generación anterior y la actual”, había hecho posible recuperar el papel “de las leyes morales en la vida en general, y por tanto, también en el derecho que no es más que uno de sus aspectos”<sup>34</sup>. En palabras del brasileño Tito Prates da Fonseca, “el medio estaba pues propicio para que una fuerte reacción se hiciese sentir en el sentido de humanizar el derecho, encauzándolo hacia un ideal de solidaridad y cooperación”<sup>35</sup>.

---

<sup>30</sup> Adelqui Carlomagno, art. cit., p. 17, sección doctrina.

<sup>31</sup> Tito Prates, art. cit., p. 8, sección doctrina.

<sup>32</sup> José Manuel Saravia, art. cit., p. 9, sección doctrina.

<sup>33</sup> Tito Prates, art. cit., p. 7, sección doctrina.

<sup>34</sup> Adelqui Carlomagno, art. cit., p. 18, sección doctrina.

<sup>35</sup> Tito Prates, art. cit., p. 6, sección doctrina.



En este contexto, dicho sea de paso, se les asignó un peculiar protagonismo a las teorías del abuso del derecho y de la imprevisión, en tanto que instrumentos válidos “para humanizar y moralizar el derecho en su aplicación”<sup>36</sup>.

En cuanto al universalismo, éste resultó más que vapuleado por el contundente sociologismo de la hora, el mismo en función del cual se pregonaba la indisolubilidad entre el Derecho y las demás manifestaciones de la vida nacional<sup>37</sup>. De resultados de lo anterior es comprensible que se recriminase a la legislación patria el no haber sido “fruto de una evolución jurídica espontánea y propia”, ni “resultado de un proceso de verdadera gestación endógena”, sino consecuencia de un itinerario “artificial de adaptación apresurada de derechos extranjeros”<sup>38</sup>. Las leyes patrias, se afirmaba en análogo sentido, no reflejaban ni “los ideales de nuestra raza, [ni] los elementos de nuestro territorio, ni las formas de derecho que tienen que nacer al calor de estas circunstancias particulares”<sup>39</sup>. Correlativamente alcanzaban niveles estentóreos las voces de los que proclamaban, entre otras cosas, la sustancial originalidad de la constitución argentina<sup>40</sup> y la relevancia judicial de una idea de justicia fundada en los criterios de la *conciencia nacional*<sup>41</sup>. Una consecuencia particular de esta nueva manera de concebir los ordenamientos jurídicos terminó por afectar sensiblemente el empleo del derecho comparado. En efecto, a diferencia de los juristas del siglo XIX, siempre adictos a las novedades foráneas, las consignas que hicieron suyas los del XX consistieron en “innovar tan sólo en la medida indispensable” y en “ser parco en la importación de preceptos extraños”<sup>42</sup>. Dichas reservas exteriorizaban la certeza de que un trasplante de regímenes jurídicos extranjeros, moldeados “por hechos históricos propios”, carecía de aptitud para superar la artificialidad del injerto en la medida en que

---

<sup>36</sup> Idem ant., p. 8. Adelqui Carlomagno, art. cit., p. 18, sección doctrina.

<sup>37</sup> Segundo V. Linares Quintana, comentario a *La conception hitlerienne du droit*, de Marcel Cot; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 63 (1938), p. 9, sección bibliografía.

<sup>38</sup> Otto Cockburn, art. cit., p. 30, sección doctrina.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Rafael Bielsa, *Estudios de Derecho Público*, Buenos Aires, 1932, p. 50, n° 1. Transcrito por A. Lázaro, art. cit., p. 54, nota 4, sección doctrina.

<sup>41</sup> Véase la reproducción de la propuesta de Carlos Cossio en Enrique R. Aftalión, comentario citado, p. 21, nota 3, sección bibliografía.

<sup>42</sup> Héctor Lafaille, “Hacia el nuevo código civil”, citado, p. 22, sección doctrina.

no se tuviesen en cuenta las “tradiciones nacionales, el espíritu público y las posibilidades prácticas”<sup>43</sup>.

Como corolario de lo referido parecía cada vez más claro que el orden normativo decimonónico, al cual se denostaba por haber ofrecido limitada protección al interés social<sup>44</sup>, satisfacía sólo escasamente las necesidades de la comunidad. Así, a la hora de hacer un balance Héctor Lafaille expuso que “el Código Civil nos rige desde 1871, con limitadas enmiendas, no siempre felices. Es poco, cuando se calcula el tiempo astronómico; es más, al considerar el estado del país cuando comenzó su reinado y en la hora presente; es mucho, si reparamos que durante ese período, el mundo ha sufrido transformaciones profundas tal vez, que en siglos enteros de existencia regular; es demasiado, porque varias de las reglas que él consagra, lo fueron a título transitorio; porque nos falta un órgano que unifique la jurisprudencia y torne flexible la ley; porque el doctrinarismo y la casuística de los textos perjudican su recta interpretación; porque han fracasado las tentativas para remozarlo por medios artificiales, y cada vez se encontrarán mayores dificultades: la cirugía estética tiene también su límite de edad”<sup>45</sup>. Más sobrio, Justo Alvarez Hayes se limitó a señalar: “Los códigos están viejos. Hay que rejuvenecerlos”<sup>46</sup>. Ahora bien, la pretensión de contar con “un código en armonía con la cultura jurídica moderna”<sup>47</sup> hizo pensar a unos cuantos que los cambios no debían ser parciales, sino totales<sup>48</sup>.

Detrás de estos planteos subyacía una concepción superadora en materia de fuentes del derecho. Al respecto, en lo atinente a la ley fue aceptándose la creencia de que la misma era “susceptible de no promover la solución más justa en cierto número de hipótesis especiales”<sup>49</sup>. También se argumentaba que “la previsión del buen legislador, por esmerada que ella sea, es con frecuencia inferior a la presentación de situaciones

---

<sup>43</sup> A.Lázaro, art. cit., p. 55, sección doctrina.

<sup>44</sup> Angel Osorio, “El derecho social en relación con el derecho civil en materia de propiedad”, en *Jurisprudencia Argentina*, t. 57 (1937), p. 24, sección doctrina.

<sup>45</sup> Héctor Lafaille, “Hacia el nuevo código civil”, citado, p. 21, sección doctrina.

<sup>46</sup> Justo Alvarez Hayes, “La reforma del código civil”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 67 (1939), p. 78, sección doctrina.

<sup>47</sup> Salvador Fornieles, “La reforma del código civil”, en *Jurisprudencia Argentina*, t. 57 (1937), p. 4, sección doctrina.

<sup>48</sup> Cfr. v.gr., J.Ramiro Podetti, “Bases para una reforma del proceso civil”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 67 (1939), p. 7, sección doctrina.

<sup>49</sup> Tito Prates, art. cit., p. 1, sección doctrina.

que sobrevienen. La imaginación legislativa, por mucho que la auxilie la experiencia, es menor que la fecundidad real de la vida”<sup>50</sup>. Dicho de modo diferente, no resultaba concebible una “fórmula legal, por amplia y flexible que se la suponga, en la que la variedad de la vida pueda caber por entero y sin deformaciones”<sup>51</sup>. Por otra parte, al momento de aceptarse “que todos los sistemas interpretativos son productos de la ciencia jurídica de una época, que envejecen en la medida que la ciencia progresa porque no son sino trozos de cultura histórica”<sup>52</sup>, se tuvo por agotado el ciclo de la hermenéutica jurídica del siglo XIX. Así las cosas, mientras que el predicamento de los adláteres del método exegético –ésos que “en vez de servirse de las leyes, limitábanse a servir las”<sup>53</sup>- declinaba de manera irremediable, la que sumaba fervorosos adeptos era la postura conforme con la cual “la realidad jurídica desborda[ba] del texto legal escrito”<sup>54</sup>.

La merma de la ley estimuló la misión de los jueces, fenómeno que a su vez azuzó a la “función creadora de la jurisprudencia”<sup>55</sup>. De esta manera no sólo se supuso “a cargo de los jueces, la pesada responsabilidad de interpretar qué quiso decir el legislador cuando éste nada había querido decir, sencillamente porque no se le ocurrió pudiera presentarse el caso motivo de la duda”<sup>56</sup>, sino que hasta llegó a apuntarse que “con buenos magistrados, aunque las leyes sean imperfectas, es posible una excelente administración de justicia”<sup>57</sup>. Gracias a su restaurada majestad, los jueces suscitaron la pública alabanza en tanto que unas “conciencias creadoras de derecho” que representaban “el eje moral, el centro vivo de la Justicia”<sup>58</sup>. Atento lo referido, resultaba innegable que el juez no podía “quedar reducido a una función meramente mecánica de simple aplicación de la ley al caso concreto, como quien mide a base de un metro, para ver si a la altura de tal centímetro corresponde tal o cual artículo de la ley. El criterio

---

<sup>50</sup> Raúl E. Baetghen, “Límite de la previsión del legislador”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 64 (1939), p. 16, sección doctrina.

<sup>51</sup> Gustavo Gallinal, comentario citado, p. 29, sección bibliografía.

<sup>52</sup> Enrique R. Aftalión, comentario citado, p. 22, sección bibliografía.

<sup>53</sup> Tito Prates, art. cit., p. 6, sección doctrina.

<sup>54</sup> Gustavo Gallinal, comentario citado, p. 29, sección bibliografía.

<sup>55</sup> Tito Prates, art. cit., p. 9, sección doctrina.

<sup>56</sup> Juan Alvarez, “El problema de la ignorancia del derecho”, en *Jurisprudencia Argentina*, t. 67, p. 4, sección doctrina.

<sup>57</sup> Gustavo Gallinal, comentario citado, p. 30, sección bibliografía.

<sup>58</sup> *Idem ant.*, pp. 29 y 30.

judicial tiene que ser más amplio, más elástico”<sup>59</sup>. Eso sí, los jueces debían evitar por todos los medios posibles “suplantar por vía indirecta, el patrimonio jurídico de nuestro pueblo, aislando soluciones de la jurisprudencia extranjera de su base social y económica”<sup>60</sup>.

Empero, la magistratura no actuaba en soledad. Seleccionados sus integrantes entre expertos sensibles a las más elevadas orientaciones intelectuales, las enseñanzas de la doctrina tutelaban el contenido de sus pronunciamientos<sup>61</sup>. Se trataba respetar unas opiniones confeccionadas laboriosamente por un elenco de expertos a quienes se exigía “el genio de la adaptación y el sentido de la realidad”<sup>62</sup>, a la par que se pretendía combinar “la dignidad de la ciencia y la unidad de una conducta cívica”<sup>63</sup>. De este modo, mientras que “por su contacto con el derecho en acción” se atribuía al común de los abogados el apreciar “con mayor facilidad que nadie las consecuencias y proyecciones de la jurisprudencia y aun de las leyes”<sup>64</sup>, al jurista se le valía, exornado con tantas virtudes como las mencionadas, se le conceptuaba con capacidad suficiente como para exteriorizar en sus escritos los “ideales de justicia que animan a un pueblo”<sup>65</sup>.

## Consideraciones finales

Lejos del pretendido autismo que durante el régimen peronista, en un contexto de marcada hostilidad corporativa, se les imputó a los juristas argentinos –recuérdense en este sentido las reflexiones de Rodolfo Valenzuela al inaugurar el año judicial de 1952, en cuanto a que en la *Nueva Argentina* ya no tenían cabida los intérpretes legales

---

<sup>59</sup> Enrique Díaz de Guijarro, “El abuso del derecho y el proyecto de reformas del código civil”, citado, p. 13, sección doctrina.

<sup>60</sup> A.Lázaro, art. cit., p. 55, sección doctrina.

<sup>61</sup> Se llama la atención sobre este aspecto en María Rosa Pugliese, art. cit., p. 226.

<sup>62</sup> Héctor Lafaille, “Hacia el nuevo código civil”, citado, p. 22, sección doctrina.

<sup>63</sup> Rafael Bielsa, “Un juicio del profesor Orlando a propósito del *Nuovo Digesto Italiano*”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 61 (1938), p. 3, sección bibliografía.

<sup>64</sup> Clodomiro Zavalía, “Facultad del abogado para indicar la solución del pleito”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 65, p. 427, sección jurisprudencia.

<sup>65</sup> Rafael Bielsa, art. cit., p. 3, sección bibliografía.

que estudiaban “los textos en su torre de marfil”<sup>66</sup>-, los de la década del '30 demostraron un firme compromiso con las necesidades de su tiempo. Sin que agotemos su descripción, los siguientes rasgos les pertenecen: sutiles en las maneras; dominados por una curiosidad sólo equiparable a su vasta cultura; quizás excesivamente engolfados en la idea de la alta responsabilidad pública que les incumbía. Con todo esto, haya sido por el peso de la realidad, por el influjo de las corrientes intelectuales, o mejor aún, como fruto de una dialéctica entre la teoría y las exigencias del medio, lo cierto es que en sus esfuerzos por entender y contribuir a superar los problemas argentinos los abogados de la época tiempo también impulsaron con creatividad y dinamismo una formidable transformación de la cultura jurídica nacional.

---

<sup>66</sup> Cfr. *Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 222, p. 7.